Núm. 195. Martes 28 de Agosto de 1945. 25 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año........ 75 pesetas.
Al semestre........ 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación)

a) Afectará separadamente:

1.º Al Magisterio Primario.

2.º A las Escuelas del Magisterio y sus alumnos.

3.º A la Inspección de Enseñanza primaria; y

4.º Al personal administrativo y subalterno afectos a los Centros respectivos.

b) Las faltas del personal docente se clasificarán en leves y graves, y dentro de cada uno de estos grupos, según tengan carácter religioso-moral, docente o administrativo.

Las faltas leves del personal docente serán sancionadas: las del Magisterio, por el Director del Grupo escolar o por el Inspector de la comarca correspondiente; las del Profesorado, por el Director del Centro, asesorado por el Claustro, y la de los Inspectores, por el Inspector Jefe de la provincia, con el asesoramiento del Consejo de Inspección.

Para la sanción de las faltas graves se requerirá expediente con conocimiento del Ministerio de Educación Nacional y terminados los trámites, se elevará la propuesta de sanción para imponerla y ejecutarla en su caso. En estas faltas se podrá llegar a la separación del Cuerpo, sin perjuicio de otras a que pudiera haber lugar. Las atribuciones disciplinarias del Director de la Escuela del Magisterio y del Inspector Jefe se extenderán también al personal administrativo, en su caso, y al subalterno, adscrito al Centro respectivo.

La pérdida del título de Instructor Elemental del Frente de Juventudes e Instructora de la Sección Femenina, por expediente instruído por la correspondiente Delegación Nacional, se considerará siempre como falta grave, que llevará consigo la suspensión en el ejercicio de su función.

En las faltas graves del personal de Escuelas del Magisterio y de sus alumnos tendrán el Rector y el Consejo de Distrito intervención análoga a la que tienen en los Centros de Enseñanza media y Facultades universitarias, la que será desarrollada en el oportuno reglamento.

Las sanciones graves se harán constar en el expediente personal del interesado.

c) Las faltas de los escolares se clasificarán en individuales y colectivas, y unas y otras, en leves y graves.

Las faltas leves serán sancionadas por el Profesor en cuya clase se hubiere quebrantado el principio disciplinario, con conocimiento del Claustro, o bien por el Director.

Las faltas graves se sancionarán previo expediente y con conocimiento del Claustro. Tramitado el expediente la propuesta de sanción que decida el Director del Centro será elevada al Ministerio de Educación Nacional, que la impondrá y la ejecutará en su caso. Se podrán llegar a expulsar al alumno sancionado de una Escuela del Magisterio y aun de todas ellas.

Un reglamento especial determinará el cuadro de faltas y sanciones.

Las sanciones graves se harán constar en el libro escolar del alumno.

d) Las faltas del personal administrativo y subalterno se clasificarán igualmente en leves y graves, y para su imposición se aplicarán normas análogas a las establecidas en los apartados anteriores, haciendo constar las sanciones graves en los respectivos expedientes personales.

e) En todo expediente disciplinario se pasará pliego de cargos al interesado, que tendrá derecho a contestar.

La separación definitiva del servicio no se podrá aplicar más que por sentencia judicial o expediente gubernativo, con audiencia del interesado, informe del Consejo Nacional de Educación y resolución del Ministro.

Tribunales de Honor

Articulo ciento dos. Se autoriza la constitución de Tribunales de Honor para juzgar al personal docente que hubiere cometido actos deshonrosos que le hagan desmerecer en el concepto público o indigno de seguir perteneciendo al Magisterio.

CAPITULO IV

Protección social del personal de Enseñanza primaria.—Mutualidad

Articulo ciento tres. Todos los Maestros nacionales, Profesores de Escuelas del Magisterio e Inspectores profesionales estan obligados a pertenecer a la Mutualidad Nacional de Enseñanza primaria.

Un reglamento especial determinará la organización de esta Mutualidad a base de las siguientes normas:

Primera. La Mutualidad tendrá por finalidad proteger a los funcionarios mencionados y a sus familias, para lo que paulatinamente organizará subsidios de fallecimiento, a los cónyuges huérfanos o familiares; subvenciones de natalidad; pensiones de enfermedad, imposibilidad física y vejez; custodia y educación de huérfanos; dotes de nupcialidad; asistencia médica y farmacéutica; sanatorios, bolsas de estudios, viajes, préstamos y otras asistencias análogas.

Segunda. La Mutualidad será regida y administrada por una Junta Nacional, presidida por el Director general de Enseñanza primera, y de la que formarán parte representaciones de todos los funcionarios interesados, cuya designación será determinada reglamentariamente.

Tercera. La Mutualidad administrará los fondos provenientes: *a)* De la cuota obligatoria y proporcional al sueldo y a los haberes complementarios de todos los funcionarios que la componen. *b)* De las subvenciones que le otorgue el Ministerio o de las donaciones y legados de que fuere objeto por parte de los particulares, así como de los «ab intestato» de todos los funcionarios docentes de Enseñanza primaria, cuando hubieran de pasar al Estado. *c)* Del tanto por ciento que reglamentariamente se estipule deducir de los impuestos por cartilla de escolaridad, certificado de estudios primarios, producto de los campos agrícolas y talleres, derechos de reconocimiento de las Escuelas privadas y libro de calificación escolar de las Escuelas del Magisterio; y *d)* Del tanto por ciento que se establezca deducir de los ingresos por descuentos de habilitación y administración a que se alude en el articulo noventa y siete.

Se integran en esta Mutualidad general todas las Mutualidades existentes traduciendo los derechos adquiridos en las mismas a las normas y derechos de la nueva Mutualidad.

Huérfanos

Artículo ciento cuatro. Se mantiene en su organización actual la Institución de Huérfanos del Magisterio, que pasará a depender en su día de la Mutualidad Nacional. La Mutualidad fijará anualmente la cuota que corresponda percibir a cada huérfano del personal de Enseñanza primaria.

Habrá Colegios separados para niños y para niñas. Las familias de los huérfanos podrán escoger entre aceptar la ayuda económica que la Mutualidad establezca o la protección que ofrezca el Colegio.

TITULO VI

El Movimiento y la Educacación primaria

CAPITULO UNICO

Reglamentación especial

Artículo ciento cinco. Un decreto especial determinará las relaciones de las distintas Delegaciones y servicios del Movimiento con la Educación primaria.

TITULO VII

De los Consejos de Educación

CAPITULO PRIMERO

Normas generales.—Funciones

Artículo ciento seis. Los Consejos de Educación y las Juntas municipales en materia de primera enseñanza son la representación genuína de la colaboración de la sociedad en el fomento y desarrollo de la Enseñanza local y provincial. Han de cumplir la triple función de:

1.º Establecer, impulsar y vigorizar la Enseñanza y las Instituciones educativas.

2.º Proteger y defender en sus derechos al niño y sus educadores y velar por el cumplimiento de sus deberes.

3.º Actuar simultaneamente, como delegado de la acción tutelar del Estado y representantes más directos de la sociedad, en la resolución de aquellos problemas y en la ejecución de aquellos trámites y decisiones que en orden a la brevedad del tiempo y conocimiento de las características locales y personales, dentro, no obstante, de la unidad legislativa de la nación, convenga atribuir a sus facultades.

División

Artículo ciento siete. Los Cuerpos Consejeros de Educación, en relación con la constitución administrativa del

M.C.D. 2022

Estado y con el área de su jurisdicción, serán municipales, provinciales y de distrito universitario, conforme se dispone en la ley de diez de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

CAPITULO II

De la Junta municipal.—Composición

Artículo ciento ocho. La Junta municipal, en materia de Educación primaria, es el organismo integrado por las autoridades locales, las representaciones genuínas de las Instituciones educadoras y las personas que por su relieve e influjo social puedan colaborar en el desarrollo y funcionamiento de la vida escolar, de conformidad con lo establecido en la citada ley de diez de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Atribuciones

Artículo ciento nueve. Serán atriciones de las Juntas municipales en materia de Educación primaria:

a) Fomentar la asistencia escolar obligatoria mediante su colaboración al establecimiento de las instituciones complementarias que se determinan en los artícnlos cuarenta y seis y cuarenta y siete y proponer las medidas y servicios que hagan efectiva dicha asistencia.

b) Velar por que en la vida escolar se apliquen los principios generales de esta ley, especialmente en lo que respecta a los artículos veintiséis y treinta y premiar la labor sobresaliente de Maestros y alumnos.

c) Colaborar y ayudar en la instalación de los elementos materiales que hagan posible el desarrollo del cuarto período de graduación en las Escuelas de su localidad, de acuerdo con las modalidades características de la barriada o núcleo escolar.

d) Proponer el arreglo escolar que haga más eficaz la distribución de las Escuelas, en armonía con los artículos aplicables de esta ley.

e) Impulsar las construcciones escolares adecuadas y la instalación reglamentaria de las mismas, así como la de viviendas para los Maestros.

f) Estimular la asistencia a las distintas enseñanzas de adultos y prestar al Maestro su colaboración en la organización de cuanto contribuya a la extensión cultural de la Escuela.

g) Defender el reconocimiento y aplicación de los derechos del niño y de modo especial lo que determinan los apartados cuarto, sexto y décimo del artículo cincuenta y cuatro.

h) Proteger al Maestro en el ejercicio de los derechos que se determinan en el artículo cincuenta y siete.

i) Visitar las Escuelas para conocer sus problemas y las dificultades que encuentren los Maestros en el desempeño de su misión.

j) Coadyuvar a la labor del Maestro y del Inspector municipal de Sanidad para conseguir el buen estado sanitario de los alumnos.

k) Intervenir en la comprobación del trabajo escolar.

l) Intervenir en la determinación del tiempo escolar, tanto en cuanto se refiere a días festivos como a horas laborables.

Las Juntas municipales celebrarán como mínimo, una reunión mensual.

Comisión permanente

Artículo ciento diez. En cada Junta municipal funcionará una Comisión permanente de primera enseñanza, cuya composición se determinará en el reglamento respectivo, y que tendrá por misión resolver o intervenir en los siguientes cometidos:

a) Toma de posesión y cese de los Maestros.

b) Concesión de licencias a los mismos en casos urgentes.

c) Informar y tramitar los expedientes de otras licencias.

d) Recoger los datos estadísticos y cuantas referencias reclame la superioridad.

La Comisión permanente se reunirá por lo menos cada quince días y cuantas yeces lo exijan las necesidades de su función.

CAPITULO III

Del Consejo provincial.—Composición

Artículo ciento once El Consejo provincial en materia de Educación primaria es el organismo integrado por las autoridades provinciales, civiles, eclesiásticas y académicas, las representaciones genuinas de las instituciones educadoras y las personas de relieve e influjo social y profesional, con la misión especifica de coordinar las actividades de las Juntas municipales y colaborar en el desarrollo y funcionamiento de la vida escolar en la provincia respectiva, de conformidad con lo establecido en la repetida ley de diez de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Atribuciones

Artículo ciento doce. Serán atribuciones de los Consejos provinciales en asuntos de Educación primaria.

a) El nombramiento y cese de los miembros de las Juntas municipales.

b) Fomentar la asistencia escolar obligatoria en la jurisdicción, mediante la colaboración con las autoridades de los distintos municipios para el establecimiento de las instituciones complementarias locales, mancomunando esfuerzos, medidas y servicios que hagan efectiva dicha asistencia.

c) Velar por que en las Escuelas de la provincia se apliquen los preceptos generales de esta ley, y especialmente los consignados en los artículos veintiséis y treinta y premiar la labor escolar sobresaliente de Maestros, alumnos, municipios y Juntas municipales.

d) Cooperar con las Juntas municipales en la instalación provincial de campos agrícolas, talleres industriales y de artesanía que recojan y fomenten la tradición típica de la región.

e) Participar en la confección del mapa provincial de la Enseñanza primaria.

f) Impulsar el plan de construcciones escolares de la provincia.

g) Estimular el desarrollo de la enseñanza de adultos y prestar su colaboración a las Juntas municipales para cuanto contribuya a la extensión cultural de las Escuelas.

h) Visitar las Escuelas de la provincia para conocer sus problemas y las dificultades que encuentren los Maestros en el desempeño de su misión.

i) Coadyuvar a la labor de los Maestros y de los Inspectores municipales y provinciales de Sanidad para conseguir el buen estado sanitario y limpieza de los alumnos.

j) Fomentar el estudio e investigación de las características históricas, geográficas y folklóricas de la provincia.

k) Vigilar el funcionamiento de las Juntas municipales para que cumplan con sus deberes en materia de Educación y Enseñanza primaria.

l) Estimular y proyectar viajes de estudios de alumnos y Maestros.

(Se continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

COMISIÓN GESTORA

Concurso para el suministro de leñas al Hospicio, Hospital y Palacio provincial

Siendo necesario adquirir leñas para combustible de las cocinas de aquéllos y la caldera de este Palacio provincial, de roble y enebro durante un trimestre, se anuncia este concurso para el suministro de 200 toneladas de dichas clases de leñas, cortadas en trozos de 0'80 y 0'20 metros; 180 toneladas de la primera y 20 de la segunda, puestas en dichos Establecimientos y Palacio.

Los concursantes presentarán sus proposiciones dentro del plazo de quince días, reintegradas con póliza con arreglo a la ley del Timbre o papel sellado, fijando los precios siempre inferiores a los de tasa a que obligan realizar los suministros. Los pagos se harán por meses vencidos.

La Comisión se reserva el derecho de admitir o rechazar los pliegos, que se presentarán en sobres cerrados, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Soria 24 de Agosto de 1945.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho Molina. 1651

Concurso para el suministro de leñas al Hospicio y Hospital de Burgo de Osma

Siendo necesario adquirir leñas para combustible de las cocinas de dichos Establecimientos, de roble y enebro durante un trimestre, se anuncia este concurso para el suministro de 200 toneladas de dichas clases de leñas cortadas en trozos de 0'80 y 0'20 metros; 180 toneladas de la primera y 20 de la segunda, puestas en dichos Establecimientos.

Los concursantes presentarán sus proposiciones dentro del plazo de quince días reintegradas con pólizas con arreglo a la ley del Timbre o papel sellado, fijando los precios siempre inferiores a los de tasa a que obligan a realizar los suministros. Los pagos se harán por meses vencidos.

La Comisión se reserva el derecho de admitir o rechazar los pliegos que se presentarán en sobres cerrados, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Soria 24 de Agosto de 1945.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho Molina. 1652

Concurso para el suministro de leñas al Hospital de Agreda

Siendo necesario adquirir leñas para combustible en la cocina del mismo, de roble y enebro, durante un trimestre, se abre este concurso para el suministro de 90 toneladas de dichas clases de leñas, cortadas en trozos de 0'80 y 0'20 metros; 70 de la primera y 20 de la segunda, puestas en dicho Hospital.

Los consursantes presentarán sus proposiciones dentro del plazo de quince días, en el papel sellado correspondiente o pólizas, con arreglo a la ley del Timbre, fijando los precios siempre inferiores a los de tasa a que se obligan a realizar dicho suministro. El pago se hará por meses vencidos.

La Comisión se reserva el derecho de admitir o rechazar los pliegos que se presentarán en sobres cerrados, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Soria 24 de Agosto de 1945.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho Molina. 1653

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022